



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 033-2026-MPC

Cañete, 29 de enero del 2026

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE:

VISTO: La Resolución de Alcaldía N° 122-2025-AL-MPC de fecha 16 de mayo del 2025, el Escrito S/N de fecha 16 de diciembre del 2025, la señora MARÍA YSABEL LUDEÑA RAMOS, el Informe N° 044-2026-OGGRH-MPC recepcionado el 15 de enero del 2026, la Oficina General de Recursos Humanos, Proveído S/N, recepcionado el 16 de enero del 2026, de la Gerencia Municipal, el Informe Legal N° 054-2026-OGAJ-MPC, recepcionado el 20 de enero del 2026, de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Memorandum N° 071-2026-GM-MPC, recepcionado el 22 de enero del 2026, el Gerente Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el **Artículo 194° de la Constitución Política del Perú**, y sus modificatorias por leyes de Reforma Constitucional, expresa que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el Artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los Consejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, **la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, conforme al Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, mediante **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 122-2025-AL-MPC** de fecha 16 de mayo del 2025, se designa a la Lic. **KATSUMI DE LOS ÁNGELES AQUINO LEIVA**, en el cargo de Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cañete.

Que, mediante **Escrito S/N** de fecha 16 de diciembre del 2025, la señora **MARÍA YSABEL LUDEÑA RAMOS**, solicita la nulidad de oficio de la **Resolución de Alcaldía N° 122-2025-AL-MPC** de fecha 16 de mayo del 2025, donde se designa a la Lic. **KATSUMI DE LOS ÁNGELES AQUINO LEIVA**, en el cargo de Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos de la Entidad, en los siguientes términos:

- ✓ Del análisis de la documentación parcialmente entregada, se evidencian graves inconsistencias cronológicas que demuestran que la verificación de requisitos e impedimentos se realizó **después** de emitida la resolución de designación, en flagrante contravención de la normativa aplicable. Ausencia total de fiscalización posterior, conforme a la **DIRECTIVA N° 001-2023-SERVIR/GDSRH** aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000190-2023-SERVIR-PE.
- ✓ Además, de los requisitos generales, el art. 26 del Decreto Supremo N° 053-2022-PCM establece requisitos adicionales de formación para directivos municipales (...). Este requisito tiene carácter obligatorio y no facultativo, conforme a la interpretación sistemática de la normativa y los criterios técnicos establecidos por SERVIR en sus documentos orientadores.
- ✓ No cuenta con diplomado de especialización de mínimo 210 horas en gestión pública o gestión municipal.
- ✓ El **INFORME N° 05-2025-BDET-OGGRH-MPC** de fecha 16 de mayo del 2025, que debería constituir el sustento técnico – legal de la designación, consigna inicialmente que el Abg. Bryant Dreyfuss Espichan Torres, ostenta el cargo de Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos. Con fecha 21 de mayo de 2025, cinco días después, se emite Fe de Erratas de la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 122-2025-AL-MPC**, corrigiendo que el Abg. Espichan Torres es "Especialista Legal de la OGGRH", NO jefe de dicha oficina.

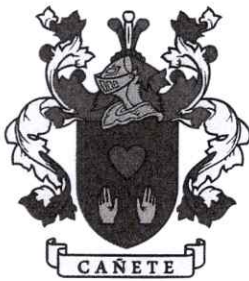
Dada la gravedad de las faltas (ejercicio irregular de cargo público, incumplimiento de verificación de idoneidad, vulneración de normativa imperativa), corresponde aplicar la sanción de destitución conforme al principio de proporcionalidad.

La Lic. Aquino Leiva viene percibiendo remuneraciones desde el 19 de mayo de 2025 hasta la actualidad, por ejercicio de cargo sin cumplir requisitos legales. Corresponde ordenar la devolución de dichas remuneraciones.

Que, mediante el **Informe N° 044-2026-OGGRH-MPC** recepcionado el 15 de enero del 2026, la Oficina General de Recursos Humanos de la MPC, emite descargo respecto a la solicitud de nulidad de oficio de la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 122-2025-AL-MPC** de fecha 16 de mayo del 2025, donde se designa a la Lic. **KATSUMI DE LOS ÁNGELES AQUINO LEIVA**, en el cargo de Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos de la Entidad, en los siguientes términos:

Cañete Cuna y Capital del Arte Negro

Registro Nacional de Derecho de Autor N° 0957



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

///...

Pág. N° 02

R.A. N° 033-2026-AL-MPC



- ✓ La designación de la suscrita cumple con todos los requisitos mínimos establecidos en la Ley N° 31419 y su Reglamento. No se ha configurado ninguna de las causales de nulidad previstas en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
- ✓ Declarar infundado el pedido de nulidad de oficio formulado por la señora **MARÍA YSABEL LUDEÑA RAMOS**, respecto de la **Resolución de Alcaldía N° 122-2025-AL-MPC** de fecha 16 de mayo del 2025, al haberse verificado que la designación cuestionada cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 31419 y su Reglamento, no configurándose causal de nulidad de pleno derecho.
- ✓ Continuar con el trámite correspondiente, para el deslinde de responsabilidades.

EVALUACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE CARGO PRESENTADOS POR LA SEÑORA MARÍA YSABEL LUDEÑA RAMOS, Y LOS FUNDAMENTOS DE DESCARGO PRESENTADOS POR LA OFICINA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA MPC.

Que, en relación a lo descrito por la señora **MARÍA YSABEL LUDEÑA RAMOS**, sobre: *Del análisis de la documentación parcialmente entregada, se evidencian graves inconsistencias cronológicas que demuestran que la verificación de requisitos e impedimentos se realizó después de emitida la resolución de designación, en flagrante contravención de la normativa aplicable. Ausencia total de fiscalización posterior, conforme a la DIRECTIVA N° 001-2023-SERVIR/GDSRH aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000190-2023-SERVIR-PE.*

Que, al respecto, conforme al núm. 1 del Artículo 34° del TUO de la Ley N° 27444, por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; **QUEDA OBLIGADA A VERIFICAR DE OFICIO MEDIANTE EL SISTEMA DEL MUESTREO, LA AUTENTICIDAD DE LAS DECLARACIONES, DE LOS DOCUMENTOS, DE LAS INFORMACIONES** y de las traducciones proporcionadas por el administrado, **ENTENDIÉNDOSE COMO SISTEMA DE MUESTREO EL CONJUNTO DE TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA SELECCIONAR UNA PARTE REPRESENTATIVA (MUESTRA) DE UNA POBLACIÓN TOTAL.**

Atendiendo a lo antes mencionado, la fiscalización posterior se encuentra debidamente regulados por la normativa, **SIENDO FACTIBLE LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS, NO EXISTIENDO CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA**, máxime que la misma se efectúa bajo el sistema de muestreo, por lo que, el argumento de la señora **MARÍA YSABEL LUDEÑA RAMOS**, carece de sustento legal.

Que, en relación a lo descrito por la señora **MARÍA YSABEL LUDEÑA RAMOS**, sobre: *Además, de los requisitos generales, el Artículo 26° del Decreto Supremo N° 053-2022-PCM establece requisitos adicionales de formación para directivos municipales (...). Este requisito tiene carácter obligatorio y no facultativo, conforme a la interpretación sistemática de la normativa y los criterios técnicos establecidos por SERVIR en sus documentos orientadores.*

Que, al respecto, de la revisión del Artículo 26° del Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, tenemos que la misma describe el alcance del procedimiento de vinculación, **NO ESTIPULANDO REQUISITOS ADICIONALES DE FORMACIÓN PARA DIRECTIVOS MUNICIPALES**, por lo que, el argumento de la señora **MARÍA YSABEL LUDEÑA RAMOS**, no tiene sustento legal.

Que, en relación a lo descrito por la señora **MARÍA YSABEL LUDEÑA RAMOS**, sobre: *No cuenta con diplomado de especialización de mínimo 210 horas en gestión pública o gestión municipal.*

Que, al respecto, tenemos que la señora **MARÍA YSABEL LUDEÑA RAMOS**, presenta su argumento en base al Artículo 26° del Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, no obstante, como se ha mencionado previamente, el artículo en mención describe el alcance del procedimiento de vinculación, **NO ESTIPULANDO REQUISITOS ADICIONALES DE FORMACIÓN PARA DIRECTIVOS MUNICIPALES**, por lo que, el argumento de la solicitante, carece de sustento legal.

Que, en relación a lo descrito por la señora **MARÍA YSABEL LUDEÑA RAMOS**, sobre: *El INFORME N° 05-2025-BDET-OGGRH-MPC de fecha 16 de mayo del 2025, que debería constituir el sustento técnico – legal de la designación, consigna inicialmente que el Abg. Bryant Dreyfuss Espichan Torres, ostenta el cargo de Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos. Con fecha 21 de mayo de 2025, cinco días después, se emite Fe de Erratas de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 122-2025-AL-MPC, corrigiendo que el Abg. Espichan Torres es "Especialista Legal de la OGGRH", NO jefe de dicha oficina.*

Que, en primer término, cabe mencionar que el Artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Cañete Cuna y Capital del Arte Negro

Registro Nacional de Derecho de Autor N° 0957





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

Pág. N° 03

R.A. N° 033-2026-AL-MPC

Que, por otro lado, de la revisión del expediente administrativo obra a fojas 235-237 el Informe N° 05-2025-BDET-OGGRH-MPC de fecha 16 de mayo del 2025, donde **SE PUEDE VERIFICAR QUE EL ABG. BRYANT DREYFUSS ESPICHAN TORRES, SE CONSIGNA COMO ESPECIALISTA LEGAL DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA MPC**, mientras que en la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 122-2025-AL-MPC** en su considerando **SÉPTIMO SE INDICO POR ERROR COMO JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**, por lo tanto, se puede concluir que el **INFORME N° 05-2025-BDET-OGGRH-MPC** de fecha 16 de mayo del 2025, expedido por el **Abg. Bryant Dreyfuss Espichan Torres**, no tiene vicios que causen la nulidad de oficio de la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 122-2025-AL-MPC**, siendo así, **AL EXISTIR UN ERROR MATERIAL EN EL ACTO ADMINISTRATIVO, LA ADMINISTRACIÓN PROCEDIÓ DE ACUERDO al Artículo 212° DEL TUO de la Ley N° 27444**, para la emisión del Fe de Erratas correspondiente, por lo que, el argumento de la señora **MARÍA YSABEL LUDEÑA RAMOS**, carece de sustento legal.

Que, en relación a lo descrito por la señora **MARÍA YSABEL LUDEÑA RAMOS**, sobre: Dada la gravedad de las faltas (ejercicio irregular de cargo público, incumplimiento de verificación de idoneidad, vulneración de normativa imperativa), corresponde aplicar la sanción de destitución conforme al principio de proporcionalidad.

Que, al respecto, corresponde citar el **Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC** de fecha 03 de diciembre del 2019, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, concluye: **3.5. Se encuentra prohibida la intervención de las Oficinas de Asesoría Jurídica en el marco de los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos por la Entidad contra sus servidores, lo que implica la imposibilidad de emitir opinión legal para la elaboración de algún acto a cargo de las autoridades del referido procedimiento, toda vez que ello podría ocasionar la nulidad del procedimiento**; por lo tanto, **DE EXISTIR ALGUNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA ENTIDAD, AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE LA CAUSA**, sin intervención de la Oficina de Asesoría Jurídica de la MPC y proceder conforme a sus atribuciones, según corresponda.

Que, en relación a lo descrito por la señora **MARÍA YSABEL LUDEÑA RAMOS**, sobre: *La Lic. Aquino Leiva viene percibiendo remuneraciones desde el 19 de mayo de 2025 hasta la actualidad, por ejercicio de cargo sin cumplir requisitos legales. Corresponde ordenar la devolución de dichas remuneraciones.*

Que, de acuerdo a lo previamente analizado, y al no existir causal de nulidad en la **Resolución de Alcaldía N° 122-2025-AL-MPC** de fecha 16 de mayo del 2025, deviene en infundado la solicitud de devolución de las remuneraciones percibidas por la funcionaria **Katsumi De Los Angeles Aquino Leiva** en calidad de Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos.

ÓRGANO RESPONSABLE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO.

Que, finalmente, de acuerdo al núm. 2 del Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. **Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica**, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad, en tal sentido, teniendo en consideración que la **Resolución de Alcaldía N° 122-2025-AL-MPC** de fecha 16 de mayo del 2025, fue expedida por la más alta autoridad de la Entidad, **corresponde al mismo órgano, despacho de alcaldía, resolver la solicitud de nulidad.**

Que, con Proveído S/N, recepcionado el 16 de enero del 2026, de la Gerencia Municipal, remite el expediente para la emisión de la opinión legal correspondiente.

Que, mediante Informe Legal N° 054-2026-OGAJ-MPC, recepcionado el 20 de enero del 2026, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye entre otros: Que, Visto el **Informe N° 044-2026-OGGRH-MPC** de fecha 15 de enero del 2026, expedido por la Oficina General de Recursos Humanos de la MPC, resulta **INFUNDADO** la solicitud de nulidad de la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 122-2025-AL-MPC** de fecha 16 de mayo del 2025, presentado por la señora **MARÍA YSABEL LUDEÑA RAMOS**, mediante **ESCRITO S/N** de fecha 16 de diciembre del 2025, **por no encontrarse incurso en alguna de las causales de nulidad establecidas en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444**, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el análisis, en consecuencia, **MANTENER SUBSISTENTE** en todos sus extremos la **Resolución de Alcaldía N° 122-2025-AL-MPC** de fecha 16 de mayo del 2025.

Que, mediante Memorándum N° 071-2026-GM-MPC, recepcionado el 22 de enero del 2026, el Gerente Municipal, remite los actuados a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentario, a efectos de proceder con la proyección del acto resolutivo correspondiente.

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, contando con el visto bueno de la Gerencia Municipal y la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cañete;

Cañete Cuna y Capital del Arte Negro

Registro Nacional de Derecho de Autor N° 0957



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

///...

Pág. N° 04

R.A. N° 033-2026-AL-MPC

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** la solicitud de nulidad de la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 122-2025-AL-MPC** de fecha 16 de mayo del 2025, solicitado por la señora **MARÍA YSABEL LUDEÑA RAMOS**, mediante **ESCRITO S/N** de fecha 16 de diciembre del 2025, por no encontrarse incurso en alguna de las causales de nulidad establecidas en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el análisis, en consecuencia, **MANTENER SUBSISTENTE** en todos sus extremos la **Resolución de Alcaldía N° 122-2025-AL-MPC** de fecha 16 de mayo del 2025, por los fundamentos expuestos de la Resolución de Alcaldía.

ARTICULO SEGUNDO.- **DAR** por agotada la vía administrativa, conforme al Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- **ENCARGAR** a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria notificar la presente resolución a la Sra. Maria Ysabel Ludeña Ramos y a las distintas unidades orgánicas de la Municipalidad Provincial de Cañete, bajo las formalidades descritas en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación del acto resolutivo en el portal web Institucional (www.municanete.gob.pe)

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

José Tomas Alcántara Malasquez
ALCALDE



Cañete Cuna y Capital del Arte Negro

Registro Nacional de Derecho de Autor N° 0957